

OFICIO N° 30-2021 Pleno

ANT.: Oficio N°76-2020 (Presidencia)

REF.: No hay

MAT.: Informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos durante 2020.

IQUIQUE, 8 de enero de 2021

**A: DON GUILLERMO SILVA GUNDELACH
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**

**DE: MÓNICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
IQUIQUE**

Junto con saludarlo, y atendido lo ordenado por V.S. Excma., comunico que esta Corte en Pleno **ACORDÓ** el día de ayer, remitir los oficios de los tribunales de la jurisdicción, informando sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que en ellas hubiesen notado durante el año 2020, y en cuanto a esta Corte de Apelaciones, informar que en general, las dudas y dificultades en la inteligencia o aplicación de las leyes o vacíos relevantes, han sido resueltos mediante el proceso de interpretación jurídica.

Es todo cuanto puedo informar, salvo mejor parecer de V.S. Excma.

Dios guarde a V.S Excma.

Monica
Adriana
Olivares Ojeda

Firmado digitalmente
por Monica Adriana
Olivares Ojeda
Fecha: 2021.01.08
12:53:29 -03'00'

**MÓNICA OLIVARES OJEDA
Presidente
Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique**

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

OFICIO N° 312-2020

Iquique, 24 de diciembre de 2020.

En respuesta a vuestro Oficio Electrónico N° 1174-2020 Pleno del 23 de diciembre pasado, por el que solicita a este tribunal se informe sobre las dudas y dificultados que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que en ellas hubiesen notado durante el año 2020, cumpla con indicar a V.S. Iltrma que este Juez no tuvo inconvenientes de esa índole en el desarrollo de la labor jurisdiccional.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios Guarde a S.S. Iltrma.

HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE IQUIQUE

SRA. PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
IQUIQUE



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

IQUIQUE

A LA SEÑORA

PRESIDENTA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

PRESENTE.

OFICIO N° 1-2021

IQUIQUE, 5 de enero de 2021.

En respuesta a su Oficio Electrónico N° 1174-2020 Pleno, de fecha 23 de diciembre pasado, informo que en el transcurso del año recién pasado, no se presentaron dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, no habiéndose notado además vacíos en las mismas.

Dios guarde a SS. Itma.,

PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ

JUEZ TITULAR

ARMANDO VILCHES CAYO

SECRETARIO SUBROGANTE

Armando
Genaro
Vilches Cayo

Firmado digitalmente
por Armando Genaro
Vilches Cayo
Fecha: 2021.01.05
11:24:23 -03'00'

Patricia
Alejandra
Shand Scholz

Firmado
digitalmente por
Patricia Alejandra
Shand Scholz
Fecha: 2021.01.05
11:16:43 -03'00'

Oficio N° **569/2020**
Iquique, 28 de diciembre de 2020

AL SR. PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE
PRESENTE

En cumplimiento del requerimiento formulado por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por oficio electrónico N° 1174-2020 Pleno, de 23 de diciembre de 2020, remitido de oficio N° 76 de 17 de diciembre de 2020 del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, informo a US. Iltna. que durante el 2020, no existieron dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de la normativa vigente, como tampoco se advirtieron vacíos en ellas que pudieran motivar un informe sobre el particular por este Tercer Juzgado de Letras.

Dios guarde a US Iltna.

HÉCTOR KOMPATZKI DELARZE
Juez Subrogante
TERCER JUZGADO DE LETRAS



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

OFICIO A-193/2020

MAT. : Oficio N°1174-2020 Pleno

**A : SRA. MONICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE**

**DE : NICOLAS USON CAROCA
JUEZ PRESIDENTE (S)
JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA, GARANTIA Y TRABAJO DE ALTO
HOSPICIO**

Alto Hospicio, 24 de Diciembre de 2020.

Por medio del presente, me permito informar a SS. Itma., en respuesta al Oficio N°1174-2020 Pleno de fecha 23 de diciembre de 2020, que esta unidad judicial no presentó dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2020.

Sin otro particular, saluda Atte. a Usía Itma.

**Nicolas
Sebastian
Uson Caroca**

Firmado
digitalmente por
Nicolas Sebastian
Uson Caroca
Fecha: 2020.12.24
12:06:50 -03'00'

**NICOLAS USON CAROCA
JUEZ PRESIDENTE (S)
Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo
de Alto Hospicio**

ORD.: N° S/N
MAT.: Dudas y Dificultades.

Iquique, a siete de enero de dos mil veintiuno.

A: SS. ILTMA. MONICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE
I CORTE DE APELACIONES IQUIQUE

DE: MARCOS SOTO ARAYA
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE

Por medio del presente y dando respuesta al Oficio emanado de Vuestro Ilmo. Tribunal, a través del actual se solicita, para los efectos de cuenta del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, de conformidad a lo estatuido por el artículo 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, cumpla con informar a V.S. Ilma. lo siguiente.-

En el transcurso del año anterior, se han observado las siguientes dudas y dificultades con respecto a las normas que a continuación se detallan.

I.- Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.-

a.- El artículo 8 de la ley 20.066, relativo a la sanción de multa, en cuanto en su inciso segundo prescribe que “El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el Juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días”. Agregando el inciso tercero, que frente al incumplimiento, el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.-

Dicha norma plantea problemas en su aplicación estricta, dado que, la regla general, contenida en el artículo 174 del Código Civil, aplicable en la especie por lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.968, es el que las resoluciones producen efectos desde que causan ejecutoria o se encuentran ejecutoriadas.-

De seguirse el tenor literal de la norma bien puede darse el caso que, impugnada que fuere la sentencia, aún con el plazo que la ley confiere en forma adicional para prorrogar el pago, haya de hacerse cumplir, toda vez que este tipo de sentencias, apeladas que fueren, el recurso, por lo dispuesto en el artículo 67 número 3, de la ley 19.968, debe concederse en el sólo efecto devolutivo, no encontrándose en ninguna de las situaciones que establece el mismo número; lo que conlleva, en caso de cumplimiento y entero del pago, y frente a una revocación de lo resuelto, la problemática de la devolución de la multa; y, con muchos y mayores problemas frente al incumplimiento que implicaría activar la persecución penal de parte del Ministerio Público.-

Por ello, la solución a los problemas anotados pasaría por expresar que el condenado deberá pagar la multa impuesta en el término de cinco días, ejecutoriada que se encuentre la sentencia.-

De otra parte, tratándose la ley 20.066 de una ley especial, dirigida en esta parte a la Violencia Intrafamiliar de competencia de los Juzgados de Familia, como reza el título del Párrafo 2° de la citada ley, deberá primar sobre las normas generales de orden punitivo contenidas en el Código Penal, en tal circunstancia el único plazo extraordinario que el Juez puede fijar para el pago de la multa impuesta, por motivos fundados, es el de quince días, y no establecer, como dispone el artículo 70 del Código Penal, atendiendo al caudal o facultades del sentenciado, un pago en parcialidades.-

b.- Acerca de la eliminación del Extracto de Filiación y Antecedentes Personales, de las anotaciones practicadas con ocasión de condenas por Violencia Intrafamiliar de competencia de los Juzgados de Familia, encontrándose cumplidas las condenas y dentro de los plazos que ordinariamente se contemplan para simples delitos.-

Del estudio de la Leyes 20.066, 19.968 y demás Cuerpos Legales sobre la materia, se advierte que el Legislador de Familia no contempló un mecanismo o procedimiento que permita a las personas condenadas por actos de violencia intrafamiliar, eliminar del registro especial creado al efecto, las anotaciones que se realizan con ocasión de las sentencias condenatorias dictadas en las causas sobre esta materia.-

Luego, las únicas normas que existen al respecto, son el Decreto Ley N°409, de 12 de Agosto de 1.932, sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la Sociedad, el Decreto Supremo N°64, de 1960, del Ministerio de Justicia sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, Decreto Ley N° 3482, que concede indulto, reduce la pena y elimina anotaciones prontuariales a las personas condenadas por los delitos que indica en las condiciones que señala, publicado en el Diario Oficial el 17 de Septiembre de 1.980, la Ley 19.962 de 25 de Agosto de 2004 y el artículo 29 de la Ley 18.216, sin perjuicio además de vía administrativa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación con el objeto de omitir las anotaciones penales en certificados de antecedentes, todos los cuales sin embargo, tienen una aplicación restringida para la eliminación de anotaciones hechas en el Extracto de Filiación y Antecedentes Penales, es decir, practicadas por orden de sentencias dictadas en procesos de naturaleza criminal.-

Se advierte que las personas condenadas en sede Civil bajo la vigencia de la Ley 19.325 y aquellas sancionadas por los Tribunales de Familia, según la Ley 20.066, se encuentran en una evidente situación de desigualdad respecto de aquellas que han cometido ilícitos penales de mayor gravedad, que incluso traen aparejadas penas privativas de libertad, en la medida que estos últimos pueden, una vez cumplidas sus

condenas, (incluso los reincidentes), iniciar los trámites administrativos con el fin de eliminar de su prontuario penal las anotaciones que dan cuenta de sus castigos en causas criminales.-

La desigualdad descrita encuentra su punto más absurdo cuando se considera que un agresor que ha lesionado físicamente a su cónyuge, conviviente, hijo, padre, madre, etc., o incluso ha dado muerte a alguna de estas personas en contexto de violencia intrafamiliar, puede, una vez cumplida la sanción corporal impuesta en sede criminal, iniciar los trámites a que se refiere por ejemplo el D.L. 409, con el objeto de obtener la eliminación de la sentencia que nos ocupa, mientras que aquel agresor que únicamente ha insultado o menoscabado psicológicamente a la víctima, debe soportar que la anotación hecha en el registro especial deba mantenerse en el tiempo sin posibilidad de ser borrada, incluso cuando las sanciones hubieren sido cumplidas a satisfacción y aquel se encuentre completamente rehabilitado.-

En efecto, esta contradicción también la encontramos cuando se compara la suspensión condicional del procedimiento en sede de Garantía y la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en materia de Tribunales de Familia, toda vez que en el primero de los casos, un imputado agresor de familia, no requiere aceptar los hechos que le atribuye el inquisidor fiscal para acceder a aquella salida alternativa del proceso penal, debiendo únicamente añadirse a las condiciones que estatuye el artículo 238 del Código Procesal Penal, alguna de las establecidas en el artículo 9 de la Ley 20.066, (artículo 17 de esta última Ley), sin que además, esta suspensión quede registrada en su prontuario penal.-

Por su parte, en materia de Tribunales de Familia, para acceder a una salida como su equivalente en materia penal, el denunciado debe necesariamente reconocer como efectivos los hechos que se le imputan y decretada que sea, según lo prescrito por el inciso final del artículo 96 de la Ley 19.968, el Tribunal de Familia debe oficiar para los efectos de inscribirla en el registro especial que para estos casos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.-

Para resolver, entonces, la situación descrita cuando un sentenciado lo solicita, esta ausencia de norma no puede ser obstáculo para resolver una petición como la señalada, toda vez el principio de Inexcusabilidad, consagrado en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y a nivel Constitucional en el inciso segundo del artículo 76 de la Carta Fundamental, nos informa que el Juez del Grado se encuentra obligado a pronunciarse respecto de un conflicto de relevancia jurídica, aún a falta de Ley que se resuelva el asunto controvertido, debiendo en tal caso, estarse a las máximas generales del derecho y la equidad natural, respetando el principio sistemático para así procurar la debida armonía y concordancia entre todas las instituciones y normas que conforman el ordenamiento jurídico, toda vez que de lo

contrario, importaría incurrir en el delito de denegación de justicia y lo que es peor aún, contravenir un axioma rector del Derecho e inspirador de toda decisión Jurisdiccional, a saber: la igualdad ante la Ley.-

Las reflexiones descritas precedentemente, se refieren a las condenas criminales, pero resultan del todo aplicables a los casos de aquellas personas castigadas por aplicación de las Leyes 19.325 y 20.066, toda vez que éstos últimos, se ven expuestos a los mismos estigmas y dificultades que los sancionados penalmente, aún cuando hubieren cumplido sus sanciones y deseen ser o se encuentren, completamente rehabilitados.-

En este orden de ideas, cabe hacer presente que la sola sanción sin ninguna otra consideración ulterior al procedimiento, resultará completamente infructuosa en los esfuerzos por extirpar la violencia al interior del seno familiar, si los avances Legislativos para proteger a las víctimas, no llevan aparejados los mecanismos para la educación y creación de conciencia para que el agresor, erradique sus conductas ofensivas y así, se le otorgue la oportunidad de reinsertarse en su familia, objetivo este último que por lo demás, ha sido claramente adoptado por la Ley 20.066 en el artículo 1, en tanto prescribe que “Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar...”.-

Vale decir, la ausencia o vacío legal, obliga al Juez a discurrir como se ha hecho, para lograr la justicia del caso particular que bien puede ser afán de modificación legislativa.-

II.- Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.-

a.- En los procedimientos de divorcio, se observa una inconsistencia y vacío legislativo a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 20.286, y en el evento en que la compensación económica no se solicite en la demanda, o no se hubiere reconvenido de ello en la contestación de la demanda.-

Antes de las modificaciones introducidas por la referida norma a las leyes 19.968, sobre Tribunales de Familia y 19.947, sobre Matrimonio Civil, en el caso que no se ejerciera la acción compensatoria en la demanda, el Juez informaba de este derecho en la audiencia especial de conciliación, (inciso segundo antiguo artículo 64 de la ley 19.947), lo que por su parte era concordante con el inciso tercero de la misma disposición, por cuanto de acuerdo al antiguo artículo 58 de la ley 19.968, se podía contestar y deducir demanda reconvenzional en la audiencia preparatoria.-

Sin embargo, modificada la ley 19.968, por la ley 20.296, se estableció, en el actual artículo 58, que si se desea reconvenir, se deberá hacer por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.-

Por su parte, el referido artículo 64 de la ley 19.947, sólo se modificó en cuanto a adecuar esta norma a la eliminación de la audiencia especial de conciliación, quedando como sigue:

“Art. 64. A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.-

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.-

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.”-

Así las cosas, se advierte que en la actualidad esta información, encargada al Juez y que atañe, aparentemente, únicamente al demandante, resulta procesalmente inocua, - también para el cónyuge demandado-, toda vez que no existe forma legal de que pueda impetrarse la mentada acción compensatoria, sea por vía principal, por impedirlo el artículo 27 de la Ley 19.968, en relación al inciso primero del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la audiencia preparatoria, se entiende que la demanda ya se encuentra contestada real o fictamente; sea por vía reconvenccional, por aplicación del nuevo artículo 58 de la Ley 19.968, que obliga a reconvenir por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.-

Sin embargo, con el fin de hacer una aplicación armónica de la ley, mediante el elemento sistemático de interpretación del inciso segundo del artículo 22 del Código Civil, y que permita hacer operativo el referido artículo 64 de la ley 19.947, puede concluirse que nada obsta a que esta información esté dirigida a que “... cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio...” (art. 61 de la misma ley), se permita a las partes a deducir una demanda con el fin de ejercer este derecho.-

III.- Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia.-

En materia de prueba.

La reforma de la Ley 19.968 implementó la litigación oral en Tribunales de Familia. No obstante, en materia de prueba testimonial y pericial, nada dijo sobre la forma en que las partes realizarían sus interrogatorios directos o contra exámenes a estos deponentes, sin regularizar el tipo de preguntas que podrían hacer en uno u otro caso, de suerte entonces, que ha debido recurrirse al inciso segundo del artículo 22 del Código Civil, con el objeto de hacer aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo

330 del Código Procesal Penal, único cuerpo legal que regula esta materia. Sobre este particular, una consagración normativa, podría subsanar esta deficiencia o vacío.-

Por otro lado, la declaración de parte que tratan los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.968, ha generado diversas interpretaciones y modalidades prácticas que muchas veces resultan manifiestamente contradictorias entre un Tribunal y otro. Por lo mismo, se sugiere no confundir su aplicación con la antigua absolución de posiciones regulada el Código de Procedimiento Civil, asignándole derechamente a la declaración de parte, el tratamiento de la prueba testimonial, de modo tal que ambas partes tengan la posibilidad además, de presentar a declarar a su propio defendido, siguiendo en este punto, la tendencia de la Legislación Comparada.-

VI.- En materia de audiencias reservadas con niños, niñas y adolescentes y principio de publicidad.-.

En cuanto a las solicitudes de conferir copia de audio de audiencias reservadas que se realizan con niños, niñas y adolescentes el legislador no contempla expresamente un criterio para tales efectos.

Así entonces, atendiendo al derecho contenido en el artículo 16 de la Ley 19.968, consistente en ser oído por el Juez, y el interés superior del niño, habrá de tenerse en especial consideración la reserva y confidencialidad de la misma por cuanto, de permitirse que las partes tengan acceso a tales registros de audio, podrían derivarse nefastas consecuencias para el menor, razón por la cual se ha optado por no entregar dichas copias.-

Creemos que a objeto de evitar disparidad de criterios a nivel de Tribunales, sería aconsejable una consagración normativa en uno u otro sentido.-.

En cuanto al principio de publicidad, la reforma del art. 15 por la Ley 20.286 de Septiembre de 2.008, estableció que todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos y, excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia y/o impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.

Como se aprecia, sólo se trata de actuaciones generadas en audiencia, más nada se refiere al contenido de los procesos, en que muchas veces se ventilan aspectos sensibles de la vida familiar, por ejemplo, divorcios por culpa o por cese de convivencia, relación directa y regular, cuidado personal, etc.-

Estimamos que se requiere de manera urgente una reforma que distinga y/o precise las actuaciones administrativas de los actos jurisdiccionales, en tanto estos últimos se refieren y contienen información familiar sensible que, de ser publicada, podría generar una fuerte afectación que puede ser evitada.-

VII.- Procedimiento infraccional:

El Párrafo 4° del Título IV de la Ley 19.968, en sus artículos 102 A y siguientes, establece el procedimiento aplicable en casos de infracciones de Ley cometidas por adolescentes mayores de 14 años.-

Sin embargo, este procedimiento contraviene en más de un pasaje las garantías del debido proceso consagradas a nivel Constitucional y por los Tratados Internacionales suscritos por Chile, pudiendo citar por vía ejemplar, que no es obligatorio que en estos procedimientos el adolescente cuente con asesoría Letrada y la manifiesta inconsistencia entre lo prescrito en los artículos 102 G y 102 H, en cuanto por una parte se le reconoce al adolescente la posibilidad de guardar silencio y por otro lado, que no obstante el Juez puede interrogarlo sobre los hechos materia del requerimiento.-

Esta constatación no es una cuestión baladí, toda vez que se trata de un procedimiento que busca aplicar sanciones de naturaleza penal, las que de ser incumplidas, acarrearán la comisión de un ilícito perseguible de oficio por la fiscalía correspondiente, a saber, desacato, sin perjuicio además que por lo establecido en el artículo 102 K, la ausencia del derecho a la Apelación lesiona aún más y cuestiona seriamente, la calidad de debido proceso de este procedimiento, en razón de la imposibilidad del adolescente de contar con la revisión de su sentencia por un Tribunal de Alzada.-

Sobre el particular, huelga recordar que el párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por cierto, no se contienen en su totalidad en el procedimiento de la Ley 19.968.-

Por otro lado, el artículo 102 J letra e) establece como una de las sanciones que se pueden aplicar al adolescente infractor es “Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas”.

En este punto, se hace necesario consignar que no existen convenios con ninguna institución de la red Sename que permita sea, determinar la naturaleza de los mismos; el resguardo de la seguridad o dignidad de aquéllos; controlar la efectiva ejecución de estos servicios, etc., derivándose a los jóvenes en todos los casos en que se ha aplicado esta sanción, al Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento local para que determine el lugar y forma en que se cumplirán.-

En este escenario, se han sostenido reuniones con personal de este Departamento Municipal quienes nos han manifestado una serie de inconvenientes relacionados con los problemas ya señalados, de modo tal, que se estima urgente y necesario llenar este vacío, quizás ampliando los convenios de la Ley 20.084 a las sanciones del procedimiento infraccional de la Ley 19.968 contenidos en los artículos 102 A y siguientes.-

Es cuanto puedo informar a V.S. Iltrma., salvo su mejor parecer.-.

Marcos Antonio
Soto Lecaros

Firmado digitalmente por
Marcos Antonio Soto Lecaros
Fecha: 2021.01.07 08:26:57
-03'00'

JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE

c.c: archivo

De: Patricia Del Castillo Zamudio [mailto:pdelcastillo@pjud.cl]

Enviado el: miércoles, 30 de diciembre de 2020 17:54

Para: 'Pleno CA Iquique'

Asunto: RE: Oficio Electrónico N°1174-2020 Pleno - Comunica Acuerdo de Pleno N°98-2020, Pto. 1
- Pide informe dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes - Rol N°3865-2020 Pleno
- ICA Iquique.-

Estimado Gonzalo:

Junto con saludar, puedo informar que habiendo consultado con los señores y señoritas jueces, sólo manifestaron estas dos inquietudes:

1. Sobre los alcances del artículo 318 del Código Penal y si es o no una norma en blanco, son un problema constante y de permanente discusión entre colegas e intervinientes
2. Al artículo 196 de la ley de tránsito, en cuanto a la pena accesoria de suspensión de licencia, habla la norma de ser "sorprendido" en una primera, segunda o tercera "ocasión" y no se refiere a condenas firmes. Eso puede llevar a interpretar que es algo más amplio que una condena, por ejemplo, una formalización.

Quedo atenta a cualquier consulta o instrucción.

Atte.



PATRICIA DEL CASTILLO ZAMUDIO
ADMINISTRADOR(S)
e-mail: pdelcastillo@pjud.cl
Juzgado de Garantía de Iquique
Patricio Lynch N° 60 - Iquique
Fono: (57) -2738000

OFICIO N° AD-0022 -2021

**REF.: OFICIO ELECTRÓNICO N°1174-2020
Pleno.**

Iquique, 05 enero de 2021.

**A : S.S. ILTMA. DOÑA MÓNICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE**

**DE : DOÑA CATALINA CASANOVA SILVA
JUEZA PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE**

Por el presente y junto con saludar a S.S.I., informo a Usía que de acuerdo a lo solicitado en Oficio N°76/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema, S.S. don Guillermo Silva Gundelach, se comunica que el Comité de Jueces acordó informar los siguientes puntos:

Conflicto en cuanto a la aplicación de la legislación laboral:

1. Mejorar los derechos de las partes, esto en relación al artículo 453 N°1 inciso sexto del Código del Trabajo, por cuanto contempla recurso de apelación sólo respecto a resolución que se pronuncia sobre ciertas excepciones y únicamente cuando sean acogidas.
2. Que, considerando determinar el alcance que la audiencia preparatoria es la instancia para la discusión sobre la pertinencia o ilicitud de prueba, proponemos la modificación del artículo 454 N°2, en el sentido que la impugnación a la prueba documental solo se pueda realizar en la audiencia preparatoria.
3. Dificultad en la audiencia de juicio cuando no está disponible oficio y se fija audiencia del artículo 454 N°7 para el sólo efecto de incorporarlo, hay un vacío cuando una parte manifiesta su voluntad de exhibir a un testigo información relevante que pueda contener el oficio, ejemplo, cuando el oficio es de la Inspección del Trabajo, en este caso, no se propone dejar la testimonial para la audiencia del 454 N°7.
4. Que, se hace necesario clarificar el concepto del término "pacto" del artículo 468 del Código del Trabajo e incorporarlo expresamente como un nuevo título.
5. Se establezca expresamente en la Ley, la obligación de mantener personal de reemplazo en caso de huelga.

6. Artículo 184 Bis de carácter ambiguo, es de gravedad las implicancias de la representación del trabajador a una orden del empleador.
7. Agregar en el artículo 454 N°10 del Código del Trabajo, la referencia a entorpecimiento en caso de no comparecencia de testigo.

Dios guarde a S.S. Iltma.,

**CATALINA
CASANOVA
SILVA**
CATALINA CASANOVA SILVA
Jueza Presidente
Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique

Firmado digitalmente
por CATALINA
CASANOVA SILVA
Fecha: 2021.01.06
07:40:11 -03'00'



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

JUZGADO DE LETRAS, GARANTIA Y FAMILIA DE POZO ALMONTE

OFICIO A.: N° 248-2020

REF.: Oficio Electrónico 1174-2020, Pleno
23 de diciembre de 2020

MAT.: Lo que indica

POZO ALMONTE, 31 de diciembre de 2020.

**A : S.S. ILTMA. MONICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE**

**DE : RICARDO ACEVEDO AGUILERA
ADMINISTRADOR
JUZGADO DE LETRAS, GARANTIA Y FAMILIA DE POZO ALMONTE**

Junto con saludar respetuosamente a SS. Itma., a fin de cumplir lo ordenado por acuerdo de pleno N°98-2020, comunicado por oficio citado en referencia, informo que fue remitida la consulta por correo electrónico a jueces titulares de este Tribunal, respondiendo doña Daniela Gutierrez A, y don Horacio Andrade Aguilante, quienes señalaron no tener antecedentes que informar, respecto a manifestar dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencias y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado durante el año 2020.

Se hace presente a SS Itma. que don Edgardo Castro Fuentes no estará en funciones durante el plazo otorgado para informar, atendido que se encuentra haciendo uso de feriado legal desde 21 de diciembre de 2020 hasta 04 de enero de 2021.

DIOS GUARDE A S.S. ILTMA.

Ricardo
Alejandro
Acevedo
Aguilera

Firmado
digitalmente por
Ricardo Alejandro
Acevedo Aguilera
Fecha: 2020.12.31
12:56:21 -03'00'

**RICARDO ACEVEDO AGUILERA
ADMINISTRADOR**

Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pozo Almonte

Raa/jcs

DISTRIBUCIÓN:

Itma. Corte de Apelaciones de Iquique

Archivo

OF.ORD. N° 113-20

MAT.: Informa lo que indica

Iquique, diciembre 29 de 2020.-

**A : SRA. MONICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
IQUIQUE**

**DE: ANDRES PROVOSTE VALENZUELA
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE**

En cumplimiento de lo ordenado en su Oficio Electrónico N° 1174-2020 Pleno, de fecha 23 de diciembre de 2020, a SS.Iltma respetuosamente informo que, consultados los jueces de este tribunal, durante el último año no han existido dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, y / o vacíos en ellas.

Dios guarde a SS.Iltma.

**ANDRES PROVOSTE VALENZUELA
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
IQUIQUE**

AVP/LBE/epr
c.c: Archivo